



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito, para consagrar como inhabilidad para la obtención de licencias de conducir profesional, contar con antecedentes penales por delitos de connotación sexual.

[BOLETÍN N° 15.003-15.](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Fidel Espinoza y señoras Loreto Carvajal, Ximena Órdenes, Paulina Núñez y Yasna Provoste, con urgencia calificada de "simple".

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 9 de septiembre de 2022, se abrieron dos plazos para presentar indicaciones; el primero, al 30 de septiembre de 2022 y el segundo, al 24 de septiembre de 2024.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Ninguno.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
Ninguna.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
La signada con el número 1.

IV.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: La signada con el número 2.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
Ninguna.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores no integrantes de la Comisión:
señor Fidel Espinoza.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor, señor Juan Carlos Muñoz; de la Coordinadora Legislativa del Ministerio, señora Viviana Díaz, y de las Asesoras, señoras Valeria Campos y Francisca Casanova.

- Otros:

Los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Julio Valladares; del Honorable Senador señor Bianchi, señor Eduardo Sepúlveda; del Honorable Senador señor Castro, señora Teresita Fabres; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales; del Comité Partido por la Democracia e Independiente, señora Paulin Silva, y de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señor Cristián Abarca.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

La Comisión se abocó al estudio de **2 indicaciones** presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Presentación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz, informó que el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva al proyecto de ley, en informe, que tiene los siguientes objetivos:

1.- Acotar la prohibición de otorgamiento de licencias profesionales A-1, A-2 y A-3, que habiliten el transporte de personas a condenados por delitos sexuales.

2.- Precisar que los delitos por los cuales no se podrá acceder a ese tipo de licencias son aquellos establecidos en el Libro segundo, título VII, párrafos 5, 6 y 6 bis, del Código Penal, siguiendo el mismo estándar establecido en la [ley N° 21.553](#).

3.- Establecer una prohibición general para que los conductores condenados por delitos sexuales no puedan operar vehículos de transporte público.

4.- Establecer la obligación de acreditar, semestralmente, que los conductores de transporte público de pasajeros no se encuentran afectos a la inhabilidad de optar por las licencias de conductor profesionales, necesarias para la conducción de un vehículo determinado.

El Honorable Senador señor Espinoza informó que la presentación de esta moción se originó por un delito sexual cometido en la ciudad de Puerto Montt, por un conductor de un taxi colectivo, que tenía antecedentes penales por delitos de la misma naturaleza, cometidos en la región del Bío Bío. Dicho sujeto se trasladó a la ciudad antes mencionada, cometiendo diversos delitos del mismo tipo, siendo condenado a una pena de veinte años de presidio mayor.

¹ A continuación, figura el link de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: 13-11-2024. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2024-11-13/070243.html>

En seguida, el señor Senador concordó con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo al texto aprobado en general por el Senado, haciendo presente que la obligación de acreditar, semestralmente, que los conductores de transporte público no se encuentren afectos a la inhabilidad para optar a licencias de conducir profesionales, también genera una cierta obligación para las empresas de servicios de transporte, en el sentido de que la persona debe acreditar que cumple con los requisitos para desempeñarse en el transporte de personas.

Artículo único

Indicación N° 1

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

1.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2009 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, de la siguiente manera:

1. Agrégase en el artículo 10 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de que se constatare que la municipalidad respectiva no cumplió con alguno de los requisitos establecidos en la presente ley para el otorgamiento de licencias de conductor, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá suspender por hasta sesenta días corridos o revocar las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.”.

2. Agrégase en el artículo 13 el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual 5 a ser 6 y así sucesivamente:

“5) Acreditar, en caso de la clase A-1, A-2 y A-3, que no tiene anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal. Lo anterior, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas.”.

3. Agrégase en el artículo 16 el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Por delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal para el caso de las licencias de conductor profesional clase A-1, A-2 y A-3.”.

4. Agrégase el siguiente artículo 87 bis, nuevo, pasando el actual artículo 87 bis a ser 87 ter:

“Artículo 87 bis.- Aquellos conductores con licencia de conducir profesional clase A-1, A-2 o A-3 que hayan sido condenados por los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal no podrán desempeñarse en ninguna modalidad de servicios de transporte público de pasajeros.

En caso que un conductor contravenga esta prohibición, la licencia de conductor le será cancelada según las reglas que establece artículo 20 de la presente ley.”.

Artículo segundo.- Argégase en el inciso veintiséis del artículo 3° de la ley N° 18.696, que modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La información de este registro será de carácter público y deberá mantenerse actualizada. Para los efectos de mantener actualizado el registro señalado, los operadores de servicios de transporte público de pasajeros deberán exigir a los conductores acreditar, semestralmente, que no están afectos a la inhabilidad referida en el artículo 87 bis de la Ley del Tránsito mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas. A su vez, los operadores deberán remitir al Ministerio el certificado acompañado por los conductores e informar cualquier cambio en la información contenida en el registro, con la misma periodicidad. El Ministerio cancelará la respectiva inscripción en el registro de aquellos conductores que no cumplan con los requisitos.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó eliminar el número 1, del artículo primero, porque los gabinetes técnicos de las Direcciones de Tránsito de las municipalidades son las entidades que otorgan las licencias de conducir.

La redacción de esta norma puede generar problemas de interpretación, puesto que se debió precisar que la referencia es a los gabinetes técnicos y no a las municipalidades.

Por otra parte, la suspensión del gabinete técnico de una comuna, causará problemas a los postulantes a licencia de conductor

que deberán recurrir a otra municipalidad de la región, que puede estar ubicada lejos, para realizar dicho trámite.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Órdenes y señores Bianchi, Espinoza y Van Rysselberghe.

Indicación N° 2

Letra nueva

2.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para consultar la siguiente letra final, nueva:

“...) Incorpórase, en el artículo 211, el siguiente numeral 9:

“9.- Enrolar y mantener un registro público con aquellos conductores con licencia de conducir profesional que tengan antecedentes penales por delitos de connotación sexual, quienes no podrán desempeñarse en ninguno de los sistemas de transporte de pasajeros que existen en el país.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el primer informe:

Artículo único

Ha pasado a ser **artículo primero**, sustituido por el siguiente:

Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente manera:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 13 el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual 5 a ser 6:

“5) Acreditar, en caso de la clase A-1, A-2 y A-3, que no tiene anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal. Lo anterior, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas.”.

2. Agrégase en el artículo 16 el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Por delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal para el caso de las licencias de conductor profesional clase A-1, A-2 y A-3.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 87 bis, nuevo, pasando el actual artículo 87 bis a ser 87 ter:

“Artículo 87 bis.- Aquellos conductores con licencia de conducir profesional clase A-1, A-2 o A-3 que hayan sido condenados por los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal no podrán desempeñarse en ninguna modalidad de servicios de transporte público de pasajeros.

En caso que un conductor contravenga esta prohibición, la licencia de conductor será cancelada según las reglas que establece artículo 20 de la presente ley.”.

- - -

Incorpórase, el siguiente artículo segundo, nuevo:

Artículo segundo.- Agrégase en el inciso veintiséis del artículo 3° de la ley N° 18.696, que modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La información de este registro será de carácter público y deberá mantenerse actualizada. Para los efectos de mantener actualizado el registro señalado, los operadores de servicios de transporte público de pasajeros deberán exigir a los conductores acreditar, semestralmente, que no están afectos a la inhabilidad referida en el artículo 87 bis de la Ley del Tránsito mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas. A su vez, los

operadores deberán remitir al Ministerio el certificado acompañado por los conductores e informar cualquier cambio en la información contenida en el registro, con la misma periodicidad. El Ministerio cancelará la respectiva inscripción en el registro de aquellos conductores que no cumplan con los requisitos.”.”.

(Indicación N° 1, aprobada con modificaciones, Órdenes, Bianchi, Espinoza y Van Rysselberghe 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, de la siguiente manera:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 13 el siguiente numeral 5, nuevo, pasando el actual 5 a ser 6:

“5) Acreditar, en caso de la clase A-1, A-2 y A-3, que no tiene anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal. Lo anterior, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas.”.

2. Agrégase en el artículo 16 el siguiente numeral 5, nuevo:

“5. Por delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal para el caso de las licencias de conductor profesional clase A-1, A-2 y A-3.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 87 bis, nuevo, pasando el actual artículo 87 bis a ser 87 ter:

“Artículo 87 bis.- Aquellos conductores con licencia de conducir profesional clase A-1, A-2 o A-3 que hayan sido condenados por los delitos previstos en el Libro Segundo, Título VII,

Párrafos 5, 6 y 6 bis del Código Penal no podrán desempeñarse en ninguna modalidad de servicios de transporte público de pasajeros.

En caso que un conductor contravenga esta prohibición, la licencia de conductor será cancelada según las reglas que establece artículo 20 de la presente ley.”.

Artículo segundo.- Agrégase en el inciso veintiséis del artículo 3° de la ley N° 18.696, que modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

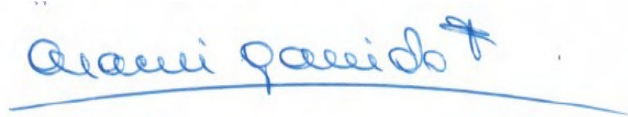
“La información de este registro será de carácter público y deberá mantenerse actualizada. Para los efectos de mantener actualizado el registro señalado, los operadores de servicios de transporte público de pasajeros deberán exigir a los conductores acreditar, semestralmente, que no están afectos a la inhabilidad referida en el artículo 87 bis de la Ley del Tránsito mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas. A su vez, los operadores deberán remitir al Ministerio el certificado acompañado por los conductores e informar cualquier cambio en la información contenida en el registro, con la misma periodicidad. El Ministerio cancelará la respectiva inscripción en el registro de aquellos conductores que no cumplan con los requisitos.”.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día **13 de noviembre de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes (Presidenta), señores Karim Bianchi, Fidel Espinoza (Juan Luis Castro) y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 13 de noviembre de 2024.

A handwritten signature in blue ink, reading "Araceli Garrido Fernández", with a horizontal line underneath.

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión


RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA CONSAGRAR COMO INAHABILIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PROFESIONAL, CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL (BOLETÍN N° 15.003-15).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer una prohibición general para que los conductores condenados por delitos sexuales no puedan operar vehículos de transporte público.
- II. **ACUERDOS:**
Indicación N° 1, aprobada con modificaciones (4X0).
Indicación N° 2, retirada.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:** no hay.
- VII. **ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Fidel Espinoza y señoras Loreto Carvajal, Ximena Órdenes, Paulina Núñez y Yasna Provoste.
- VIII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 22 de mayo de 2022.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 29 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
- Código Penal, Libro Segundo, Título VII, Párrafos 5, 6 y 6 bis.
- Ley N° 18.696, que modifica el artículo 6 de la ley N° 18.502, que autoriza la importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros.

Valparaíso, a 13 de noviembre de 2024.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria (S) de la Comisión